

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-304/2012

**ACTORA: MARÍA MACARENA
CHÁVEZ FLORES**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-304/2012**, promovido por María Macarena Chávez Flores, en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, por las supuestas irregularidades ocurridas en la jornada intrapartidista, que se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil doce, con motivo de la elección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce,

consistentes en la falta de instalación en sesión permanente de la citada Comisión Electoral Estatal, así como la indebida integración de ese órgano partidista en violación al principio de imparcialidad, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

2. Solicitud de registro. El ocho de diciembre de dos mil once, María Macarena Chávez Flores presentó solicitud de registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

3. Procedencia de la solicitud de registro. De conformidad con la convocatoria mencionada en el punto 1 (uno) que antecede, el diecisiete de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro, incluida la de la actora.

4. Precampaña. Del veinticuatro de enero al quince de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la precampaña al interior del Partido Acción Nacional, a fin de elegir candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

5. Jornada intrapartidista. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada intrapartidista, en la que fueron electas las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de febrero de dos mil doce, María Macarena Chávez Flores, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, por supuestas irregularidades cometidas el día de la jornada intrapartidista, consistentes en la falta de instalación en sesión permanente de la citada Comisión y la indebida integración de ese órgano partidista en violación al principio de imparcialidad.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado compareció como tercero interesado Epigmenio Jiménez Rojas, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-304/2012

IV. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, remitió, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado correspondiente, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Macarena Chávez Flores, escrito de tercero interesado y demás constancias atinentes.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-304/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por auto de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VII. Requerimiento. Por proveído de primero de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el original o copia certificada legible del acta de sesión permanente de la mencionada Comisión Electoral Estatal, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil

doce, con motivo de la jornada intrapartidista que se llevó a cabo, para elegir, entre otros, a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito, recibido el dos de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, remitió copia certificada del acta de sesión permanente de la mencionada Comisión, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce.

IX. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por considerar que se reunían los requisitos de procedibilidad.

X. Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

SUP-JDC-304/2012

identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Macarena Chávez Flores en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el que la actora aduce violación a su derecho político-electoral de ser votada, por diversas irregularidades cometidas en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. *Per saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que el ciudadano actor aduce promover *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior, la promoción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la "*Compilación 1997-2010*."

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", *"Jurisprudencia"* Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En la especie, la pretensión de la actora, consiste en que se declare la nulidad de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, por presuntas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral partidista.

Ahora bien, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece los medios de impugnación procedentes para controvertir los actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos, a saber, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

SUP-JDC-304/2012

Así es, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación partidista, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, por el que se pueden controvertir ante las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, los actos derivados del procedimiento de selección de candidatos, por su parte, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia, por el que el Pleno de la citada Comisión Nacional, conoce de las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad. A continuación, para mayor claridad, se transcribe la normativa atinente.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Sección Tercera De los Medios de Impugnación. Capítulo I Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por **los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la **propia** Comisión.

Artículo 134.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de **los** resultados de los procesos de selección **de** candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la **Jornada Electoral**.

Artículo 138.

1. Las resoluciones que **se dicten respecto al** fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, **entre otros**, los efectos siguientes:

I. Confirmar, **revocar o modificar** el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este **Reglamento** y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una **planilla**, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o **planilla** de candidatos que resulte ganadora como **efecto** de la anulación de la votación emitida en uno o varios **Centros de Votación**; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento; **y**

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar **nueve** días después de la fecha de la **Jornada Electoral**.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

CAPÍTULO(sic)II
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El **Recurso de Reconsideración** sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

SUP-JDC-304/2012

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 143.

1. El **Recurso de Reconsideración** deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

Artículo 145.

1. Los **Recursos de Reconsideración** que versen sobre los **resultados** de la elección de **candidatos a** Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la **Jornada Electoral**.

2. Los recursos que versen sobre **los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior** deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha **prevista** por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días **siguientes al** que se interpuso el recurso.

3. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección serán resueltos en los plazos señalados **en el numeral anterior**.

4. Las resoluciones **recaídas a un Recurso de Reconsideración** serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

De lo anterior se advierte, que agotar ambas instancias intrapartidistas, implica, en el mejor de los casos, un total de catorce días, en atención a los plazos previstos en la normativa del Partido Acción Nacional, teniendo en cuenta que son dos días como plazo para promover el juicio de inconformidad, nueve días para resolver el juicio de inconformidad, así como un plazo de catorce días para resolver el recurso de reconsideración, contados a partir de la jornada partidista, de conformidad con los artículos 134, 139, 143 y 145, del citado Reglamento.

Ahora bien, en el caso, la demanda fue remitida por el órgano partidista responsable, a esta Sala Superior, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, esto es, nueve días con posterioridad a la jornada electoral, por tanto, no habría posibilidad de que el juicio de inconformidad pudiera resolverse dentro del plazo previsto en la normativa del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, la materia de la *litis*, consiste en determinar la validez o nulidad de los actos que se llevaron en la jornada electoral para elegir las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, que la actora afirma no están apegados a la normativa del aludido partido político.

En ese sentido, se debe tener en consideración que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo previsto para el registro de candidaturas, ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento electoral federal, en el que se en el que se elige al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión, transcurre del quince al veintidós de marzo del año de la elección, como se transcribe a continuación.

[...]

Artículo 223

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

[...]

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, teniendo en cuenta los plazos mencionados y la etapa en que se desarrolla actualmente en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Por lo expuesto, es que se concluye que es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

...

E.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO RECLAMADO.

Primero.- La Falta de Instalación de la Comisión Estatal Electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, vulnera mi derecho como militante del Partido Acción Nacional, a un proceso imparcial y apegado a la legalidad y al afectarse la legalidad de todo el proceso se vulnera mi derecho constitucional de ser votada.

En efecto, la falta de Instalación en sesión permanente de la Comisión Estatal Electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, afecta de manera sustancial el desarrollo del proceso afectándolo de forma irreparable; pues al no instalarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables se vulneran los principios constitucionales que se deben observar en cualquier tipo de elección para que ésta se considere válida.

Es así porque los principios constitucionales que deben regir la actuación de las autoridades electorales en

cualquier proceso electoral, son la legalidad, imparcialidad, certeza e independencia de manera que se garanticen las condiciones de equidad a efecto de respetar los derechos político electorales de los ciudadanos vinculados con los principios democráticos que animan nuestra carta fundamental.

En el caso que nos ocupa, la vulneración fundamental ocurrida durante la jornada electoral del día 19 de febrero pasado radica precisamente en la falta de instalación en sesión permanente del órgano partidista, Comisión Estatal Electoral, encargado de llevar el control del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; pues al faltar dicha instalación se desvirtuó, dentro del acto más importante de todo el proceso como lo es la jornada electoral, el papel del órgano encargado de la vigilancia del desarrollo de la misma, así como de atender cualquier contingencia y dirimir cualquier controversia que pudiere suscitarse durante el desarrollo de la jornada electoral.

El Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece en su artículo 65 la actuación de la Comisión Electoral Estatal durante el desarrollo de la jornada electoral; mismo que se transcribe literalmente:

“Artículo 65.

*1. El día de la Jornada Electoral la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad, **se instalarán en sesión permanente.***

*2. Las Comisiones Electorales que conducen los procesos **recibirán las actas** de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción **y procederán de inmediato a realizar el cómputo de la votación distrital de los procesos a su cargo.***

*3. **Los resultados del cómputo de la votación en el distrito serán asentados en el acta correspondiente** y la Comisión Electoral que conduce el proceso la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.*

Ninguna de las circunstancias descritas en el artículo transcrito fue satisfecha que en el proceso electoral interno desarrollado en el Estado de Michoacán; pues la Comisión Electoral Estatal nunca se instaló en sesión permanente durante el transcurso de la jornada electoral, contraviniendo así lo establecido por la norma aplicable y vulnerando con

ello los principios constitucionales que animan la disposición trasgredida.

Tampoco se recibieron por parte de la Comisión, constituida en sesión permanente, las actas de escrutinio y cómputo, ni se procedió de inmediato a la realización del cómputo distrital, ni mucho menos se levantó acta correspondiente.

Tales omisiones no pueden considerarse incidencias menores, sino que constituyen irregularidades graves que no pueden ser reparadas de forma alguna y que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado de la misma. Lo anterior se afirma así porque la falta de instalación del órgano a cuyo cargo se encuentra el desarrollo de la jornada electoral, no puede considerarse una irregularidad menor, sino una falta sustancial que afecta la legalidad de todo el proceso en su conjunto y fundamentalmente determinante para el resultado del proceso.

Al omitirse la instalación de la sesión permanente de la Comisión Electoral Estatal, se priva a todos los miembros del Partido Acción Nacional de un órgano garante de certeza, legalidad e imparcialidad y con ello se vulneran los principios constitucionales aplicables en materia electoral; como lo ilustra la tesis de jurisprudencia que se transcribe y que es aplicable al presente asunto por analogía.

**ELECCIONES. PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE
DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER
TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA
VÁLIDA.- (Se transcribe).**

Segundo.- La Comisión Estatal Electoral se integró de manera irregular vulnerando los principios de certeza, imparcialidad y legalidad; afectando todo el proceso de selección de candidatos en su conjunto.

En efecto, no solamente se omitió la instalación en sesión permanente de la Comisión Electoral Estatal, sino que además se falta a los principios constitucionales de imparcialidad y certeza, puesto que en la integración de la misma Comisión participan personas que, sea por su relación con alguno de los contendientes, sea por el desempeño de sus funciones, se encuentran en algún tipo de inhibición que hace que el órgano conductor del proceso electoral partidista se encuentre viciado en su integración; como se describe a continuación.

a.- El Presidente de la Comisión Estatal Electoral es familiar en primer grado en línea recta ascendente del candidato que resultó, según resultados preliminares, ganador en segundo lugar dentro del proceso.

En efecto, el C Baltasar Tena Martínez, quien desempeña el cargo de Presidente de la Comisión Electoral Estatal es familiar en primer grado en línea recta ascendente (padre) del candidato Israel Tena Gutiérrez; lo cual implica la existencia de una relación de afectividad natural que escapa al control de los propios sujetos, quienes al encontrarse el uno integrando el órgano conductor del proceso electoral partidista y el otro conteniendo por una candidatura cuya calificación, dentro de esa etapa del proceso corresponde calificar a la Comisión presidida por el consanguíneo, resulta presumible asumir que existe una causa de inhibición de quien preside la Comisión Electoral Estatal.

Es de explorado derecho que, para garantizar la imparcialidad de los órganos que tienen a su cargo la calificación de actos en los que se encuentran involucrados familiares cercanos, la Ley establece un sistema de inhibiciones tendiente a evitar que la afectividad relacionada con el parentesco incida o influya indebidamente en la actuación del órgano vinculado exclusivamente a la legalidad y obligado a la imparcialidad.

En el caso que nos ocupa, resulta claro que el Presidente de la Comisión Electoral Estatal debió inhibirse de integrar el órgano, en tanto que conoció desde el principio la intención de su hijo de participar en la contienda interna que tendría a su cargo conducir; al no hacerlo vulnera en perjuicio de todo el procedimiento, el principio de imparcialidad.

Resulta aplicable por identidad de materia el siguiente criterio de la Sala Superior que es del tenor literal siguiente:

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

b.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral funge además como Director de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En el caso que nos ocupa, el principio de imparcialidad e independencia se ve trasgredido con el hecho de que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal funge además como Director de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; puesto que al encontrarse desempeñando una función electoral en ambas instancias, se genera una situación de incertidumbre respecto de su actuación que incide en la certeza de sus actos al situarse en una posición ambigua para los destinatarios de su actividad.

Ilustra lo anterior el criterio de jurisprudencia que se transcribe literalmente:

**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER
FUNCIONARIOS DE CASILLA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-
LLAVE).- (Se transcribe).**

Es evidente que se vulneró en mi perjuicio la garantía de legalidad que debe impregnar todo proceso electoral para ser válido; por lo que en el presente caso deberá ser declarada su nulidad, al no poder privarse de un derecho constitucionalmente tutelado sobre la base de la vulneración a las disposiciones aplicables por parte del órgano electoral partidista, como lo son las omisiones que en este juicio se impugna, con lo cual se vulneran no solamente mis garantías de legalidad sino principalmente mis derechos político electorales.

Los derechos y prerrogativas que como integrante del partido político tengo para participar en los procesos internos de selección de candidatos para ocupar cargos de elección popular, constituye el medio por el cual, se materializa mi derecho fundamental al voto pasivo; por lo cual las vulneraciones a la legalidad dentro del desarrollo del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, constituyen la causa eficiente de la vulneración de mi derecho al voto pasivo constitucionalmente previsto y tutelado.

En el caso que nos ocupa, las exigencias legales para el acceso al ejercicio al voto pasivo dentro de la contienda intrapartidista, se contienen precisamente en la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos, pero el desarrollo del proceso debe discurrir de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables las cuales, al constituir el marco normativo interno respecto de las exigencias de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional Electoral, constituye el referente legal obligatorio para aquellos, pero también para las propias autoridades partidistas encargadas de conducir el proceso interno, las cuales, se encuentran vinculadas a la satisfacción de las exigencias legales y reglamentarias aplicables en todo caso deberá estar siempre regido por los principios constitucionales y legales aplicables a efecto de garantizar adecuadamente el derecho de los participantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **atentamente pido:**

Primero.- Tenerme por presentada, por mi propio derecho promoviendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a las personas mencionadas para los efectos indicados.

Segundo.- Declarar la competencia de la Sala y la procedencia del Juicio en los términos de lo argumentado en las aclaraciones previas al efecto vertidas.

Tercero.- Llegado el momento procesal oportuno, dictar sentencia por la que se declare la Nulidad del Proceso de Selección de Fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional y ordenar se reponga el procedimiento subsanando las irregularidades.

...

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la transcripción anterior, se advierte que la ciudadana actora, hace valer, en esencia, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los siguientes conceptos de agravio:

- Que durante el desarrollo de la jornada partidista que se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil doce, en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se violaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, en razón de que la Comisión Electoral Estatal del citado partido político, no se instaló en sesión permanente como lo establece el artículo 65 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Agrega la actora que la Comisión Electoral Estatal no recibió las actas de cómputo, ni llevó a cabo de inmediato el cómputo distrital respectivo.

SUP-JDC-304/2012

-Que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se integró en violación a los principios de imparcialidad y certeza, dado que el Presidente de la citada comisión es familiar del precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, que obtuvo el segundo lugar en la votación, por lo que se debió haber inhibido de participar; aunado a que el Secretario Ejecutivo funge además como Director de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que se genera una situación de incertidumbre respecto de su actuación *“que incide en la certeza de sus actos al situarse en una posición ambigua para los destinatarios de su actividad”*.

En primer término, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio, relativo a que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán no se instaló en sesión permanente, violando así el principio de legalidad, es **infundado**, con base en los siguientes razonamientos.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el órgano partidista responsable remitió a esta Sala Superior, junto con su informe circunstanciado, copia de la *“MINUTA”*, en la que se hace constar que el día diecinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, se instaló en sesión permanente, con motivo de la jornada partidista, que se llevó a cabo para elegir, entre otros, a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Ahora bien, se debe precisar que durante la sustanciación del juicio que se resuelve, el Magistrado instructor, requirió al órgano partidista para que remitiera original o copia certificada legible del acta o "*Minuta*" de la sesión permanente del día de la jornada, tal requerimiento, fue cumplido en su oportunidad por la Comisión Electoral Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional, para lo cual remitió a esta Sala Superior, copia certificada de la mencionada acta, a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de tal documental, se advierte que el diecinueve de febrero de dos mil doce, a las 08:45 (ocho horas cuarenta y cinco minutos), se reunió en sesión permanente la citada Comisión Electoral Estatal, con el siguiente orden del día:

“1. Lista de asistencia y verificación de quórum legal,

2. Desarrollo de la jornada electoral para la selección de dos fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018; selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 y selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.”

De igual forma, se advierte de la lectura del acta de sesión permanente, que a las veintidós horas (22:00) del mismo día, se declaró un receso para reanudarse el miércoles

SUP-JDC-304/2012

veintidós de febrero a las diecisiete horas (17:00), asimismo el miércoles veintidós de febrero se declaró otro receso y la sesión se reanudó a las dieciocho horas veinte minutos (18:20) del día veintitrés de febrero.

Finalmente en el acta se asentó que la sesión permanente se clausuró a las veintidós horas (22:00), del día veintitrés de febrero, y se firmó al calce, por tres de los comisionados integrantes de la Comisión Electoral Estatal, así como por el Secretario Ejecutivo de la misma.

Por tanto, como se advierte de la lectura de la aludida acta, contrario a lo afirmado por la actora, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, sí se instaló en sesión permanente el día diecinueve de febrero de dos mil doce, con motivo de la jornada partidista que se llevó a cabo para elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, sin que constituya obstáculo, el hecho de que se hayan declarado diversos recesos, por ser ésta una cuestión ordinaria en una sesión permanente que transcurrió del domingo diecinueve al jueves veintitrés de febrero de dos mil doce.

De ahí que el órgano partidista responsable haya cumplido lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el día de la jornada electoral partidista, las Comisiones Electorales Estatales se instalarán en sesión permanente, pues estas, de conformidad con la normativa partidista, son órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual tiene como

atribución, organizar los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el argumento de la actora en el que alega que la Comisión Electoral Estatal no llevó a cabo el respectivo cómputo distrital asentándose en el acta correspondiente.

Previo a resolver el concepto de agravio, resulta oportuno tener en consideración las reglas generales previstas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto a los procedimientos de selección interna de candidatos.

Sección Segunda
De los Métodos Ordinarios.
Capítulo I
Reglas Generales.

Artículo 31.

1. El método ordinario de selección de candidatos en Centros de Votación podrá realizarse en una o varias etapas y se conformará de los siguientes apartados:

- I. Preparación del proceso;
- II. Promoción del voto;
- III. Jornada Electoral;
- IV. Cómputo y publicación de resultados, y;
- V. Declaración de validez de la elección.

2. La preparación del proceso inicia con la declaratoria que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos.

3. La promoción del voto inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria.

4. La Jornada Electoral inicia a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria con la instalación del Centro de Votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Electoral que conduce el proceso.

5. El cómputo de resultados inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados por la Comisión Electoral que conduce el proceso.

SUP-JDC-304/2012

6. La declaración de validez de la elección inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Uno de los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, es mediante el método ordinario en centros de votación.
- El método ordinario de selección de candidatos, consta de cinco etapas: **1)** Preparación del procedimiento; **2)** Promoción del voto; **3)** Jornada Electoral; **4)** Cómputo y publicación de resultados; y **5)** Declaración de validez de la elección.
- La preparación del procedimiento inicia con la declaratoria que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos.
- La promoción del voto inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria.
- La Jornada Electoral inicia a las nueve horas (09:00) del día establecido en la Convocatoria con la instalación del Centro de Votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Electoral que conduce el procedimiento.
- El cómputo de resultados inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados por la Comisión Electoral que conduce el procedimiento.

- La declaración de validez de la elección inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Electoral que conduce el procedimiento y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

Como se puede apreciar el cómputo es la etapa posterior a la de la jornada electoral partidista, la cual inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados por la Comisión Electoral que conduce el procedimiento.

En el caso, la Comisión Electoral que condujo el procedimiento fue la correspondiente al Estado de Michoacán, sin embargo, de la lectura del acta de sesión permanente de la citada Comisión Electoral, se advierte que dada la circunstancia, de que no había *quórum* para sesionar válidamente, se reservó el cómputo de resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y se determinó enviar las actas y los paquetes electorales a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, para que llevara a cabo el cómputo respectivo.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, es conforme a las atribuciones previstas en la normativa interna del Partido Acción Nacional, que tienen tanto la Comisión Nacional de Elecciones, como las Comisiones Electorales Estatales.

SUP-JDC-304/2012

Así es, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de conducir y organizar los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como de resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Asimismo, entre las facultades que tiene la Comisión Nacional de Elecciones, está la de hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procedimientos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.

De igual forma se establece en la normativa, que para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con órganos auxiliares, entre otros, las Comisiones Electorales Estatales, Distritales y Municipales, como evidencia a continuación.

[...]

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

...

g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.

...

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 15.

1. Para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo previsto por el artículo 36 BIS, Apartado C de los Estatutos Generales, la Comisión Nacional de Elecciones, contará con los siguientes Órganos Auxiliares, en su caso:

I. Comisión Electoral Estatal, en las entidades federativas;

II. Comisión Electoral del Distrito Federal;

III. Comisiones Electorales Municipales;

IV. Comisiones Electorales Delegacionales en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; y

V. Comisiones Electorales Distritales federales o locales.

[...]

De ahí que a juicio de esta Sala Superior, fue conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, la reserva que hizo la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, de hacer el cómputo relativo a la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, dada la falta de

SUP-JDC-304/2012

quórum, y enviar los paquetes electorales a la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, la cual obra en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-196/2012, y que se tiene a la vista, se advierte que en la Base XI, denominada “DE LO NO PREVISTO”, se estableció que cualquier asunto no contemplado en la convocatoria, sería resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto y los Reglamentos del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, dada la circunstancia, no contemplada en la convocatoria, de la falta de *quórum* para sesionar válidamente, a juicio de esta Sala Superior, fue correcto, el actuar de la Comisión Electoral Estatal, pues la Comisión Nacional Electoral en términos de la citada base XI, es el órgano que debía resolver las situaciones no previstas.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio de la actora en el que aduce que de forma indebida la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, no llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente, pues como se explicó, el cómputo de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se reservó por la Comisión Electoral Estatal para que lo llevara a cabo la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Partido Acción Nacional, así como en la convocatoria correspondiente.

Ahora bien, en relación al concepto de agravio en el que la actora argumenta que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se integró en violación a los principios de imparcialidad y certeza, dado que el Presidente de la citada comisión es familiar del precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, que obtuvo el segundo lugar en la votación, y en consecuencia se debió inhibir de integrar el órgano, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** como se expone en seguida.

En primer lugar, se debe precisar que la normativa del Partido Acción Nacional, no establece causales de impedimento para que los integrantes de las comisiones electorales, conozcan de determinados asuntos.

Sin embargo, el artículo 36 Bis, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece algunas reglas que deben observar los comisionados.

Artículo 36 BIS.

...

Apartado B

La Comisión Nacional de Elecciones se integrará por siete comisionados nacionales electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión de Consejo Nacional procurando la participación equilibrada entre los géneros.

La Comisión Nacional de Elecciones se regirá por los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad. Ajustará su actuación a los Estatutos y a las normas que la rijan.

En ningún caso, los comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular durante el periodo para el que fueron electos. La

SUP-JDC-304/2012

renuncia al cargo o la licencia en ningún caso exceptuarán la observancia de esta prohibición.

Los comisionados nacionales no podrán, durante el período para el que fueron electos, ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional o integrantes de los Comités Directivos estatales o municipales.

El cargo de comisionado nacional se pierde por la aceptación de un cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción de actividades de carácter académico, científico o análogo.

Para ser comisionado nacional se requiere:

- a) Ser miembro activo del partido con una militancia de por lo menos 10 años al día de la elección;
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral;
- c) Gozar de buena reputación, en especial si se desempeñó como funcionario público y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos, y
- d) No desempeñar cargo de elección popular.

Apartado C

La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones, a propuesta de los respectivos Comités Directivos Estatales procurando la participación equilibrada entre los géneros.

...

Los comisionados electorales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto para los comisionados nacionales, con excepción de la prohibición de desempeñar cargos, empleos o comisiones de carácter público o privado.

Los comisionados electorales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales, con excepción de la antigüedad en el ejercicio activo de la militancia, que para el caso de los comisionados electorales estatales y del Distrito Federal será de 7 años, y de 3 años para los comisionados electorales municipales, delegacionales y distritales.

De lo anterior se advierte lo siguiente.

-Que los comisionados nacionales y estatales no pueden, en ningún caso, ser postulados candidatos a cargos de elección popular.

- Que los comisionados nacionales y estatales no pueden, durante el período para el que fueron electos, ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional o integrantes de los Comités Directivos estatales o municipales.

-Que para ser comisionado nacional se requiere:

a) Ser miembro activo del partido con una militancia de por lo menos diez años al día de la elección;

b) Tener conocimientos en materia político-electoral;

c) Gozar de buena reputación, en especial si se desempeñó como funcionario público y no haber sido sancionado.

d) No desempeñar cargo de elección popular.

- Que el cargo de comisionado nacional se pierde por la aceptación de un cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción de actividades de carácter académico, científico o análogo.

Como se puede advertir, no se prevé en la normativa del Partido Acción Nacional, como impedimento para que los integrantes de las Comisiones Electorales conozcan de determinados asuntos, el ser familiar de algún precandidato registrado.

Aunado a lo anterior, de la lectura del acta de sesión permanente, se advierte que, el Presidente de la Comisión, Baltazar Tena Martínez, se excusó para conocer respecto del cómputo relativo a la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, dado

SUP-JDC-304/2012

que su hijo era uno de los precandidatos que participaron en el procedimiento.

Derivado de la excusa del Presidente, y en razón de que uno de los comisionados de nombre Felipe Pérez estaba enfermo, no hubo *quórum* para llevar a cabo el cómputo de los resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que se determinó enviar las actas y los paquetes electorales a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, para que llevara a cabo el cómputo respectivo.

De ahí que contrario a lo afirmado por la actora, la integración de la Comisión Electoral Estatal, no vulneró el principio de imparcialidad, rector de la materia electoral, pues como se mencionó el Presidente de la Comisión Electoral Estatal, no intervino en el cómputo de los resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, dado que uno de los precandidatos era su familiar y en consecuencia se determinó enviar las actas y los paquetes electorales a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, para que llevara a cabo el cómputo respectivo.

Finalmente por lo que hace al argumento de la enjuiciante relativo a que el Secretario Ejecutivo funge como Director de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que se genera una situación de incertidumbre respecto de su actuación "*que incide en la certeza de sus actos al situarse en una posición ambigua para los destinatarios de su actividad*".

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante**, en razón de que se trata de una afirmación que no acredita con algún elemento de prueba, y dado que no expone argumento alguno para evidenciar de qué manera esta situación trasciende a la validez de la elección de candidatos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **infundadas** las alegaciones que la actora, menciona en su escrito de demanda, respecto a la existencia de irregularidades en la jornada electoral celebrada el diecinueve de febrero del año en curso, dentro del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en su ocurso de comparecencia; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-304/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO